

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

SANDRA TORRES LÓPEZ
PRESIDENTA
NEGOCIADO DE
TELECOMUNICACIONES

KATHERINE ERAZO GARCÍA
CONTRATISTA

CASO NÚM.:

DI-FEI-2020-0022

SOBRE:

**Infracciones al Código
Penal de PR de 2012, a la
Ley de Ética
Gubernamental y al Código
Anticorrupción**

RESOLUCIÓN

Mediante comunicación de 23 de julio de 2020, la Lcda. Inés del C. Carrau Martínez, Secretaria Interina del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), remitió al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), un Informe de Investigación Preliminar sobre alegadas actuaciones que infringen la ley, cometidas por la **Lcda. Sandra Torres López**, Presidenta del Negociado de Telecomunicaciones,¹ el **Sr. Exel Joel López Vélez**, funcionario de dicha entidad y la **Sra. Katherine Erazo García**, la cual prestaba servicios por contrato como asesora de la Lcda. Torres López. Dicho informe está suscrito por la Lcda. Phoebe E. Isales Forsythe, Directora de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor y la Lcda. Teresita del Rosario Morales Arteaga, Fiscal Auxiliar I, ambas funcionarias del DJPR.

Como parte de su comunicación, la Lcda. Carrau Martínez le recomienda al Panel que se designe un Fiscal Especial Independiente para que realice una investigación a fondo sobre los hechos que se le atribuyen a la Lcda. Sandra Torres López, en sus funciones como Presidenta del Negociado de Telecomunicaciones, al Sr. Exel Joel López Vélez y a la Sra. Katherine Erazo García.

¹ Anteriormente conocida como Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones

Conforme surge del récord presentado por el DJPR en conjunto con el Informe de Investigación Preliminar, la Lcda. Torres López, —durante horas laborables—, le solicitó al Sr. López Vélez, que organizara una actividad de recaudación de fondos para la campaña de reelección del entonces gobernador, Dr. Ricardo Rosselló Nevárez. Como parte de esa conversación, alegadamente, lo instruyó para que vendiera las taquillas de dicha actividad entre los empleados de confianza de la JRT, las empresas de telecomunicaciones reguladas por la JRT y los contratistas de dicha entidad gubernamental. Del récord surge que, el empleado aludido se comunicó con los funcionarios y contratistas con el propósito antes enunciado. Igualmente, con el informe se acompaña prueba tendente a demostrar los hechos consignados en la declaración bajo juramento, que López Vélez presentó ante el DJPR.

Como parte de su relato, el Sr. López Vélez, expresó que el 18 de octubre de 2019, había presentado dos quejas contra la Lcda. Torres López, una ante el Tribunal Supremo y, otra, en la Secretaría de la Gobernación en La Fortaleza. Días después, el 21 de octubre de 2019, éste también acudió a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), ante cuyo organismo presentó una tercera queja. Igualmente, López Vélez, indicó que había presentado una queja ante el *Federal Bureau of Investigation* (FBI). Todas sobre los hechos que se les atribuyen, tanto a Torres López, como a la Sra. Katherine Erazo García, contratista de la JRT.

El Sr. López Vélez adujo que no había hecho tales denuncias con anterioridad porque temía ser despedido de su empleo.

En atención a la queja presentada ante el DJPR, López Vélez fue entrevistado por fiscales de ese departamento y el 16 de enero de 2020, el Panel fue notificado del inicio de dicha investigación, en cuya comunicación solicitaron que se les concediera el término de 90 días dispuestos en la Ley 2-

1988², para realizar la investigación preliminar en el caso de autos. En Resolución del Panel de 21 de enero de 2020, fue concedido dicho término.

No obstante lo anterior, es necesario consignar que el Panel tuvo que tomar la determinación de disponer la paralización del término concedido. Ello, ante la interrupción de las funciones gubernamentales decretada debido a la pandemia por el coronavirus COVID-19. Adviértase que el Panel emitió varias resoluciones disponiendo la paralización de los términos investigativos en todos los casos. Expresamente, se incluyó la paralización de los términos investigativos en los casos cuya jurisdicción corresponde al PFEI, pero que se encontraban en la etapa de investigación preliminar en el DJPR.

De otra parte, el 24 de julio de 2020, recibimos una comunicación del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Sr. Luis A. Pérez Vargas con la cual nos incluyó copia de varias declaraciones juradas tomadas por esa agencia en el curso de la investigación que realizaron en atención a la queja que presentó el Sr. López Vélez.

Retomando los hallazgos de la investigación preliminar del DJPR, según surgen del expediente ante nos, al momento de los hechos que fueron alegados ante los diferentes organismos antes mencionados, el Sr. López Vélez se desempeñaba en un puesto de confianza —como ayudante especial de la Presidenta, Lcda. Torres López—, en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT), actualmente conocida como el Negociado de Telecomunicaciones.

Según expresiones del Sr. López Vélez, **en horas laborables**, la Sra. Erazo García les comunicó a éste y a la Lcda. Torres López, que el exgobernador Rosselló Nevarez había ordenado a cada una de las agencias del ejecutivo recaudar fondos para su campaña de reelección. En ese momento, alegadamente, Torres López expresó que la JRT iba a colaborar. Por su parte,

² Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

Erazo García le indicó a López Vélez que le enviaría el arte de la actividad para que lo imprimiera y días después, mediante llamada telefónica, ultimó otros detalles sobre dicha actividad. En el informe de investigación preliminar se relacionan otra serie de hechos sobre la venta de **taquillas en horas laborables, tanto a empleados de confianza, como a contratistas de la JRT y compañías reguladas por ésta.** Igualmente se especifica el lugar, hora y asistentes a la actividad en cuestión.

En cuanto al Sr. López Vélez, de su propio testimonio surge que —siguiendo las instrucciones de la Lcda. Torres López—, **visitó contratistas de la JRT durante horas laborables para llevarles taquillas para la actividad política a la cual hemos hecho referencia.** Asimismo, hay vasta referencia a reuniones de índole político partidista en las oficinas de la JRT, las cuales se llevaron a cabo, igualmente, durante horas laborables.

De otra parte, con relación a otros hechos, el Sr. López Vélez, aduce que presenció una conversación de la Lcda. Torres López, en la cual inquirió información de un caso que estaba bajo investigación preliminar de una fiscal del Departamento de Justicia. Además, se alega que expresó su deseo de que se presentara una querrela ante el Tribunal Supremo, contra la Lcda. María Palou Abasolo, a quien catalogó como su enemiga. Posteriormente, se le atribuyen varias gestiones en ese sentido.

Además, de la mencionada investigación preliminar surgen un sinnúmero de actuaciones irregulares —que, de ser ciertas, constituirían serias violaciones de ley—, las cuales son atribuidas a la Lcda. Torres López, relacionadas con utilización de vehículo oficial y chofer para asistir a reuniones de índole político partidista, así como, otras actuaciones relacionadas con la compra y pagos de servicios.

En el informe remitido por el DJPR se concluye que hay causa suficiente para creer que los hechos antes relatados tuvieron lugar y que las personas

mencionadas incurrieron en la conducta que se les atribuye. Entre las infracciones de ley que se argumentan violaciones, tanto al Código Penal de PR de 2012, como a varias disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Si bien es cierto que el Sr. López Vélez, fue el denunciante de los hechos que ocasionaron la investigación en el caso de autos, no es menos cierto que tuvo un **alto grado de participación** en la alegada conducta constitutiva de delito. Aun cuando somos conscientes de las protecciones legales que cobijan a los denunciantes de actos de corrupción, López Vélez no está exento de responsabilidad en cuanto a la conducta constitutiva de delito que se atribuye en la relación de hechos del caso ante nos. Adviértase que sus actos deben evaluarse a la luz de los parámetros legales establecidos, entre estos: grado de participación del denunciante en los hechos delictivos, fecha de tales hechos, fecha en que fueron denunciados tales actos y bajo qué circunstancias se hizo la denuncia. Además, de ser acreedor a alguna protección como denunciante de actos de corrupción, no necesariamente, tales protecciones legales son extensivas a todas sus actuaciones e incumplimientos que lo involucran como funcionario. Por consiguiente, la determinación sobre la ampliación de la investigación y la posible presentación de denuncias en su contra es un asunto que deben dilucidar los FEI.

En vista de lo expuesto, —ante su alegación de no haber efectuado tal denuncia con anterioridad por temor a perder su empleo—, determinamos no designar FEI en su contra en este momento. Ello, no será impedimento para que los fiscales evalúen los parámetros de tales protecciones de ley y determinen lo correspondiente en Derecho en cuanto a López Vélez se refiere.

Luego del análisis de rigor por parte de los miembros del Panel sobre el FEI, así como, de justipreciar el récord de este caso, determinamos que procede nombrar un fiscal especial independiente para que realice una **investigación a**

fondo, sobre los alegados hechos, a tenor con las disposiciones de la Ley 2-1988.

Adviértase que el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar³ que realiza el Departamento de Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo⁴ a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

Habida cuenta de que el récord que nos remitió el DJPR contiene prueba conducente a demostrar que las alegaciones contenidas en el aludido informe, —contra las personas mencionadas en el epígrafe— podrían ser objeto de la presentación de cargos criminales, se designa al **Lcdo. Ramón Mendoza Rosario, como Fiscal Especial Independiente**, para que cumpla con la encomienda de realizar la referida investigación a fondo. Además, se nombra al **Lcdo. Miguel Colón Ortiz, como Fiscal Delegado** para que cumplan con esta encomienda. A esos fines, se les concede el plazo de **90 días**, contados a partir de la notificación de la presente.


NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de agosto de 2020.


NYDIA M. COTTO VIVES
PRESIDENTA DEL PFEI


RUBÉN VÉLEZ TORRES
MIEMBRO DEL PFEI




YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ
MIEMBRO DEL PFEI

³Prueba conducente a demostrar que procede investigar a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

⁴Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.